



**DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES**

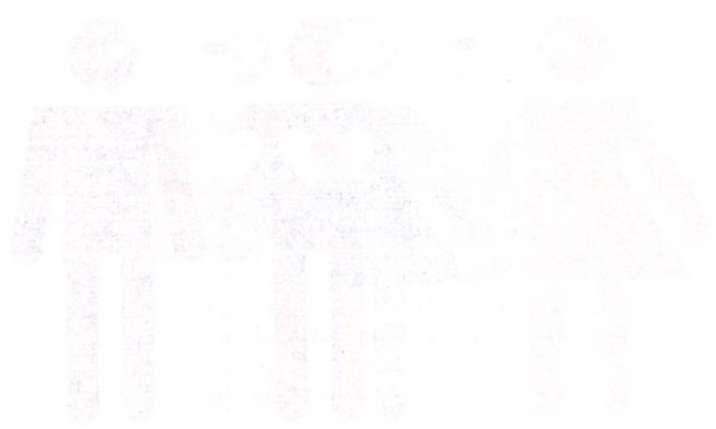
**Protocolo de Actuaciones del Personal  
Penitenciario para la Atención a  
Personas LGBTI**



**San Salvador, febrero de 2019**



Protocolo de Actuaciones del Personal  
Profesional para la Atención a  
Personas LGTB



San Salvador, febrero de 2018



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES  
SECRETARÍA GENERAL

7ª Avenida Norte y Pasaje No. 3 Urbanización Santa Adela, Edificio PRODISA, 4º Nivel, San Salvador Teléfono 2526-3667, 2526-3666 Fax 2526-3693



**Protocolo de Actuaciones del personal penitenciario para la Atención a  
personas LGBTI  
Dirección General de Centros Penales**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República de El Salvador, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad; asimismo reconoce el derecho de igualdad ante la ley, sin restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
- II. Que de acuerdo a la Constitución de la República, en su Art. 27 inc. 3º, es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios con el objetivo de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Y reconociendo el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
- III. Que de acuerdo a los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por El Salvador como Estado parte de la Organización de Estados Americanos, está obligado al fiel cumplimiento de estos; asimismo al estricto cumplimiento de la normativa interna en ésta misma materia.
- IV. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 56 "Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública por razones de identidad de género y/o orientación sexual", está prohibido en la actividad de la Administración Pública toda forma de discriminación por razón de identidad de género y orientación sexual, y los titulares de cada dependencia deberán garantizar la generación de una cultura de respeto dentro de las actividades que se desarrollan en sus entidades.
- V. Para efectos de dar fiel cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Centros Penales, en coordinación con la Secretaría de Inclusión Social a través de la Dirección de Diversidad Sexual, considera necesaria la creación del presente Protocolo de Actuaciones del



personal penitenciario dirigido a personas LGBTI, el cual debe ser puesto en práctica en el ejercicio de la función pública.

### **OBJETIVOS**

#### **• GENERAL**

Establecer los protocolos a seguir por parte del personal penitenciario (basados en la Constitución de la Republica, Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y legislación vigente), con relación a la atención hacia las personas de la población LGBTI, para que las mismas accedan a condiciones dignas y óptimas durante su tiempo de privación de libertad, de una manera igualitaria y libre de cualquier forma de discriminación por razones de su identidad de género, expresión de género, y/o de su orientación sexual; así como a personas de la Población LGBTI que visitan los centros penitenciarios.

#### **• ESPECÍFICOS**

1. Establecer acciones que faciliten el acceso a condiciones óptimas de respeto e igualdad a las personas LGBTI que se encuentren privadas de libertad, tomando en consideración los recursos existentes en el sistema penitenciario.
2. Fomentar el irrestricto respeto a personas LGBTI que visitan los centros penitenciarios a la luz del enfoque de Derechos Humanos.
3. Sensibilizar, capacitar y orientar al personal penitenciario en el conocimiento y dominio de los temas en materia de no discriminación por identidad de género, expresión de género y/o por orientación sexual.
4. Concientizar al personal penitenciario en la importancia de fomentar entre sí y con terceros, la no discriminación para con personas LGBTI.
5. Maximizar el uso de recursos disponibles en función del cumplimiento del presente instrumento.

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente protocolo será de obligatorio cumplimiento para el personal penitenciario.

### **MARCO LEGAL:**

#### **Constitución de la República:**

Art. 1 El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado.



Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

*Art. 1* Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

*Art. 2 numeral 1.* Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

### **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:**

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

### **Conjunto de principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión:**

Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3: No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.



Principio 5: numeral 1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

### **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las América**

#### **Principio I: Trato humano**

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

#### **Principio II Igualdad y no-discriminación**

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier



distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

#### **Ley penitenciaria:**

Art. 5.- Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.

No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia.

Art. 9.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad;

Art. 22.- Se prohíbe a la administración, la realización de actividades penitenciarias que, ya directamente o bien de un modo encubierto, impliquen:

2) Trato desigual fundado en razones de raza, religión, condición social, ideas u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

3) El sometimiento a experiencias científicas, aún con el consentimiento del interno;

### **Reglamento de la Ley Penitenciaria**

Art. 4.- La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad e integridad personal de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la sentencia condenatoria, sin que exista discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social, o cualquier circunstancia que no sea necesaria como parte del tratamiento rehabilitador.

#### **En consecuencia, la administración garantizará a los internos e internas:**

a) Sus vidas, su integridad personal y salud; en ningún caso serán sometidos a torturas, malos tratos de palabra o de obra, ni objeto de rigor innecesario en la aplicación de las sanciones disciplinarias.

b) La preservación de su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas para una ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a que su condición de interno sea reservada, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes;

Art. 5.- El ejercicio del derecho del interno a utilizar sus prendas de vestir, y el respeto a sus costumbres personales, estará limitado por el respeto a los valores de la moral, el mantenimiento del orden, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que a su condición corresponden, y por la funcionalidad del Régimen a que se encuentre sometido.

### **Decreto Ejecutivo 56**

#### **DISPOSICIONES PARA EVITAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR RAZONES DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y/O DE ORIENTACIÓN SEXUAL.**

Art. 1.- Prohíbese en la actividad de la Administración Pública toda forma de discriminación por razón de identidad de género y/o de orientación sexual.

Art. 3.- Los titulares de las distintas dependencias y organismos que integran la Administración Pública deberán implementar una revisión exhaustiva de las políticas, programas y proyectos que les atañen, adoptando o proponiendo los correctivos necesarios, si en el diseño o implementación práctica de los mismos se



advierten actuaciones o prácticas que de manera directa o indirecta constituyan o puedan generar cualquier forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

Uno de los criterios que utilizarán para la evaluación del desempeño de su personal será la observancia de las disposiciones del presente Decreto.

## DESARROLLO:

1. No se incurrirá en actos discriminatorios, arbitrarios, crueles, peyorativos o degradantes dirigidos a las personas LGBTI en todo el actuar del sistema penitenciario.
2. El personal penitenciario será sensibilizado y capacitado sistemáticamente sobre los temas de Diversidad Sexual: Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género, conforme a los estándares internacionales y nacionales de protección de derechos humanos de la población LGBTI; correspondiendo a la Escuela Penitenciaria el desarrollo de éstos, a través de programas diseñados para tal fin y establecidos en su planificación, en coordinación con la Secretaria General, a través de la Coordinación de Género y con el acompañamiento de la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Inclusión Social y Organizaciones de la Sociedad Civil.
3. La Dirección General de Centros Penales (DGCP), en coordinación con la Unidad de Tecnología y Desarrollo Informático y la Coordinación de Género tomará las medidas pertinentes, en sus sistemas de información, para desagregar y consignar específicamente los datos estadísticos relativos a la población privada de libertad referidos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género; quedando esta tarea consignada a la dirección de cada centro penitenciario, quien designará al personal idóneo en cuanto a abordaje y sensibilidad ante el tema.
4. Se recomienda la sectorización de la población LGBTI privada de libertad en caso necesario, previa evaluación del equipo técnico valorando la opinión de la población referida.
5. Garantizar que la atención médica en privación de libertad se brinde conforme a las necesidades específicas de la población LGBTI y libre de cualquier forma de discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género.
6. Cualquier tratamiento prescrito en materia de salud mental no deberá considerar la implementación de técnicas o terapias reparativas de la orientación sexual e identidad de género de las personas privadas de libertad.
7. Se promoverá el reconocimiento de la Identidad de Género de la población Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgénero, Transexual y Travesti (Trans) e



7. intersexuales en condiciones de respeto a su dignidad como seres humanos por parte del personal penitenciario.
8. Al momento de dirigirse a una persona Trans se hará por medio de su nombre asumido; en caso de no ser posible, se hará por medio de sus apellidos, respetando el género con el que se identifica.
9. Garantizar la libertad de Expresión de Género de la población Trans, respetando la legalidad y medidas de seguridad establecidas en cada centro penitenciario, sin afectar la dignidad de las personas.
10. Desarrollar actividades que promuevan, entre las personas privadas de libertad, la práctica del respeto hacia la población LGBTI.
11. Llevar a cabo actualizaciones a los procedimientos internos, encaminadas a los cambios que se generen, en el ámbito nacional e internacional, tendientes al respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI privadas de libertad.
12. No se incurrirá en actos discriminatorios, peyorativos o degradantes a las visitas de una persona lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti o intersexual que se encuentra privada de libertad, en cuanto a registro, revisión de pertenencias y cacheo, trato, y demás procedimientos establecidos para el ingreso.
13. No se incurrirá en actos discriminatorios, peyorativos o degradantes a las personas LGBTI que realizan visitas a un Centro Penitenciario, en cuanto a registro, revisión de pertenencias y cacheo, trato, y demás procedimientos establecidos para el ingreso.
14. En caso de incumplimiento de este Protocolo remitirse al procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento General de la Ley Penitenciaria (Art. 233 al 246) y Ley del Servicio Civil (Art.41 y siguientes)

## VIGENCIA

El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de la firma del mismo por parte del Titular de la Dirección General de Centros Penales y su divulgación.



Elaborado Por:  
Licda. Concepción de la Paz Rodríguez de Hernández  
Secretaría General



Revisado Por:  
Subcmndo. Ramón Fernando Roque Mártir  
Inspector General



Autorizado Por:  
Licdo. Marco Tulio Lima Molina  
Director General de Centros Penales



## ANEXOS

### Anexo 1: Glosario de términos adecuados en materia de Diversidad Sexual

- **Diversidad Sexual:** Término que encierra y celebra todas las formas de expresión que muestran las diferentes orientaciones sexuales (homosexual, bisexual y heterosexual) y la identidad de género (transgénero, transexual).
- **Identidad de género:** Término utilizado generalmente para describir el sentir de las personas transgénero, las cuales se identifican con el género opuesto (Por ejemplo, una persona que nace biológicamente hombre pero vive, siente y se viste como mujer porque su identidad de género es femenina).
- **Expresión de Género:** La manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género, por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. Se incluyen en este elemento: ropa, zapatos, gestos, manera de llevar el cabello, maquillaje, accesorios, entre otros.
- **Orientación sexual:** Término adecuado para referirse a la atracción física y emocional hacia personas del mismo sexo o del sexo opuesto.
- **LGBTI:** Acrónimo inclusivo utilizado para referirse a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestis e Intersexuales.
- **Lesbiana:** Mujer que siente atracción física y emocional por otras mujeres.
- **Gay:** Hombre que siente atracción física y emocional por otros hombres.
- **Bisexual:** Persona que siente atracción física y emocional tanto por hombres como por mujeres. No significa que las y los bisexuales mantengan relaciones sexuales con ambos sexos, ni que sean promiscuos. De hecho, no es necesario que tengan algún tipo de relación sexual para identificarse como bisexual.
- **Transgénero:** Término general para quienes tienen identidad de género y expresión de género diferentes a su sexo biológico.

- **Transexual:** Persona cuya identidad de género es diferente a su sexo biológico. Las personas transexuales modifican sus cuerpos mediante el uso de hormonas, cirugías u otro tipo de procedimientos para que su sexo coincida con su identidad de género.
- **Travesti:** Persona que se viste con ropa del sexo opuesto, pero que no necesariamente se identifica con ese género. A menudo este término se usa incorrectamente para referirse a personas Transgénero o Transexuales.
- **Intersexual:** Término utilizado para referirse a un individuo que nace con ambos órganos genitales (hombre y mujer) o aparatos reproductores internos; evitar referirse a estas personas como Hermafroditas.
- **Homosexual:** Término utilizado clínicamente para referirse a una persona lesbiana o gay. Debe evitarse debido a la connotación clínica y patológica que posee históricamente.
- **Preferencia sexual:** Término incorrecto ya que sugiere que el ser gay, lesbiana, bisexual o trans se elige y puede "cambiarse". También evitar otros términos como Opción Sexua, Inclinación Sexual, Tendencia Sexual, otros similares.
- **Evitar el uso de terminología peyorativa o despectiva.**



**Anexo 2: Decreto Ejecutivo 56**



**DIARIO OFICIAL**

**TOMO Nº 387 / NUMERO 86**

***SAN SALVADOR, MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 2010***

**DECRETO EJECUTIVO No. 56.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, En uso de sus facultades constitucionales,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al artículo 3 de la Constitución de la República, todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión;
  
- II. Que El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que determinan la igualdad intrínseca de los seres humanos, consagrando así el principio de prohibición de toda forma de discriminación y teniendo derecho a igual protección de la ley, adquiriendo los Estados Parte el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos que se

enuncian en tales Convenios Internacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

- III. Que no obstante lo expresado en los considerandos anteriores, en El Salvador se observan aún situaciones que evidencian discriminación y, en algunos casos, intolerancia hacia las personas por razón de su identidad de género y/o de su orientación sexual;
- IV. Que es deber del Gobierno de la República velar por la generación de condiciones que permitan el desarrollo y protección de los ciudadanos y ciudadanas del país, debiendo eliminarse al efecto las distintas formas de discriminación y de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, por razones de su identidad de género y/o de su orientación sexual; propiciando por el contrario, acciones positivas al respecto; habida cuenta que incluso, en la atención que la Administración Pública brinda a las personas en el cumplimiento de sus atribuciones, se mantienen situaciones que evidencian lo expresado;
- V. Que a tales fines, el Órgano Ejecutivo debe adoptar las medidas y regulaciones que fueren menester para evitar ese tipo de discriminaciones en el seno de la Administración Pública, a fin que se garantice el cumplimiento del precepto constitucional argüido en el presente Decreto y las disposiciones de los Convenios Internacionales señalados, en los que se desarrolla la disposición constitucional de garantizar la igualdad de las personas ante la ley, superando al efecto todo tipo de discriminación, al igual que los comportamientos inadecuados al efecto por parte de la Administración Pública.



**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales,  
DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES PARA EVITAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR RAZONES DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y/O DE ORIENTACIÓN SEXUAL.**

**Art. 1.-** Prohíbese en la actividad de la Administración Pública toda forma de discriminación por razón de identidad de género y/o de orientación sexual.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto se utilizarán los conceptos y definiciones siguientes:

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** Todas las instituciones que integran el Órgano Ejecutivo, incluyendo sus organismos desconcentrados, así como los organismos descentralizados adscritos a éste, independientemente de si realizan o no prestación de servicios al público.

**ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** Cualquier actuación de carácter jurídico-formal, técnica o material, en modalidad de acción u omisión, ya sea como ejecución de la ley, limitación de derechos, sanción administrativa o de cualquier otra naturaleza, realizadas por la Administración Pública.

**DISCRIMINACIÓN DIRECTA:** La que es causada cuando una persona es, ha sido o puede ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga.

**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA:** La que es causada cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, sitúan a personas en una determinada desventaja particular con respecto a otras personas; salvo que pueda justificarse objetivamente

con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y/O DE ORIENTACIÓN**

**SEXUAL**: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en la identidad de género y/o en la orientación sexual, que tenga por objeto o resultado la anulación, menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Art. 2.-** A los efectos de lo expresado en el presente Decreto, se prohíbe a las instituciones y demás organismos que integran la Administración Pública lo siguiente:

a) El incurrir en algún acto o práctica que de manera directa o indirecta constituya una forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual; y,

b) El fomentar, propiciar, defender o apoyar cualquier acto o práctica que de manera directa o indirecta mueva a la no aceptación de determinada persona o grupos de personas que incluso, incite a la discriminación o a la práctica de acciones hostiles en contra de éstas, por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

**Art. 3.-** Los titulares de las distintas dependencias y organismos que integran la Administración Pública deberán implementar una revisión exhaustiva de las políticas, programas y proyectos que les atañen, adoptando o proponiendo los correctivos necesarios, si en el diseño o implementación práctica de los mismos se advierten actuaciones o prácticas que de manera directa o indirecta constituyan o puedan generar cualquier forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

Uno de los criterios que utilizarán para la evaluación del desempeño de su personal será la observancia de las disposiciones del presente Decreto.

**Art. 4.-** Los titulares de las distintas dependencias y organismos que integran la Administración Pública deberán garantizar la generación de una cultura de respeto y



tolerancia dentro de las actividades que desarrollan tales dependencias y organismos, cualquiera que fuese la identidad de género y/o la orientación sexual de una persona.

**Art. 5.-** A efectos de asegurar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, inciso primero del presente Decreto, facúltase a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República para que, en atención a las atribuciones que especialmente le confieren el artículo 53-B, números 1) y 5) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, brinde el asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, la que podrá actuar por requerimiento del titular o de manera oficiosa.

**Art. 6.-** No será aplicable ninguna disposición reglamentaria, acuerdo, orden, instructivo, resolución o circular que al interior de la Administración Pública pudiese generar o propiciar de alguna manera la discriminación de personas por razones de identidad de género u orientación sexual.

**Art. 7.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez.

1000

